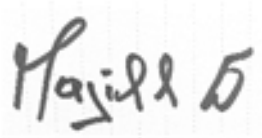


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez para resolver el escrito allegado a través del Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia, mediante el cual se solicita se realice el archivo de este proceso, toda vez que las partes ya han llegado a un acuerdo conciliatorio de manera extrajudicial. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00499
Auto interlocutorio nro. 0313

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, señora **ÁNGELA MARCELA GRISALES GALLEGO**, mediante el cual se solicita se realice el archivo de este proceso, toda vez que las partes ya han llegado a un acuerdo conciliatorio de manera extrajudicial. Lo anterior en este asunto de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderado judicial por la señora **ÁNGELA MARCELA GRISALES GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.829.181, como representante legal de su menor hija **MÉLANY GÓMEZ GRISALES** identificada con NUIP nro. 1.054.886.447 y en contra del señor **ÉDISON ARMANDO GÓMEZ HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.074.416.

Refiere el escrito en mención:

“(…) RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS A LOS QUE HAN LLEGADO LAS PARTES, ASÍ:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: en favor de **MELANY GOMEZ GRISALES** continúa en cabeza de su progenitora señora **ÁNGELA MARCELA GRISALES GALLEGO**, quien reside con ella en la ciudad de Manizales actualmente.

Por lo anterior deberá actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral.

Igualmente se debe garantizar la “potestad-deber del progenitor que no detenta la custodia, de sostener encuentros y reuniones que permitan mantener el vínculo paternofilial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con su hija” (STC2717-2021)

“La responsabilidad parental es solidaria y se predica de ambos progenitores en igualdad de condiciones; de manera que las decisiones en torno a la crianza de la niña, con independencia de quién detente la custodia, competen a ambos padres, mientras ambos posean la potestad parental respecto de ésta. (STC2717-2021)”

REGIMEN DE VISITAS: Las visitas a las que **MELANY GÓMEZ GRISALES** tiene derecho serán realizadas por el progenitor de manera abierta, previo acuerdo entre las partes para establecer los días y horarios, garantizando igualmente la comunicación y el contacto libre y directo con su hija, a través de medios telefónicos y/o virtuales para lo cual establecerán una hora de llamada, COMPROMISO EN DOBLE VIA.

Garantizando igualmente que los periodos vacacionales y/o de receso escolar, en lo posible serán tiempos compartidos entre los progenitores previo acuerdo y alternados al año siguiente. Especialmente en vacaciones de mitad de año, que compartirá con su progenitor si así lo disponen las 3 semanas completas y a final de año serán compartidas las fechas y alternas al año siguiente, iniciando en diciembre de 2024 desde que salga de su actividad académica y hasta el 28 de diciembre tiempo que compartirá con su progenitor.

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA Las partes acuerdan en favor de **MELANY GÓMEZ GRISALES** que la cuota alimentaria en favor de su hija es la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)**, los cuales están a cargo de su progenitor señor **EDISON ARMANDO GOMEZ HURTADO** y los cuales serán consignados a la señora **ÁNGELA MARCELA GRISALES GALLEGO** a la cuenta de Nequi No. **3002096331**, entre los días 5 al 8 de cada mes, iniciando el 5 de febrero de 2024

VESTUARIO: El progenitor suministrará vestuario a necesidad y especialmente en los meses de diciembre, junio y Abril (cumpleaños) por valor de \$ 200.000,00 cada uno, en caso de no poder suministrarlo, consignará el respectivo valor.

SALUD Y EDUCACIÓN: En idéntico sentido, los gastos en salud que no cubra el POS (copagos, cuotas moderadoras atención particular) y de Educación Básica, serán

cubiertos por partes iguales entre los progenitores, previa acreditación de los mismos (Matrícula, seguro escolar, uniformes, papelería etc).

INCREMENTO: La cuota alimentaria aumentará cada año de acuerdo con las determinaciones del gobierno nacional frente al salario mínimo, a partir **de ENERO DE 2025**, salvo que las partes acuerden un incremento superior.

SEGUNDO: Advertir a las partes que esta acta tiene efecto vinculante, obliga a las partes al cumplimiento de las obligaciones conciliadas, hace tránsito de cosa juzgada, no se puede volver a tratar el tema de controversia, y presta mérito ejecutivo (Artículo 64 Ley 2220 de 2022), en caso de incumplimiento de una de las partes la otra puede dirigirse al sistema judicial solicitando el cumplimiento de su derecho.

TERCERO: El acta de conciliación, presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria por más de un mes (art. 129 L.1098/2006), conducta que es igualmente sancionable penalmente por el delito de inasistencia alimentaria (art. 233 C.P.); Y en caso de sustracción, retención u ocultamiento de los hijos se configura el delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad (art. 230 A C.P.)

CUARTO: Dando cumplimiento al artículo 9 de la Ley 2097 del 02 de Julio de 2021⁴, **REGLAMENTADA POR EL** Decreto 1310 de 2022⁵ **SE ADVIERTE de las Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así:**

REGISTRO DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.

1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.

2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.

3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito. En el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.(Permisos para salida del País)

Agotada de esta manera el objeto de la diligencia a satisfacción de las partes se termina la misma, y se firma por quien presidió la audiencia en señal de asentimiento con su texto y se deja registro fotográfico de los asistentes a la diligencia.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero indicar que, frente a la transacción, el artículo 312 del C. G. del P., establece:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la

transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

En el caso concreto, el despacho entiende que las partes lo que quieren es transar la litis, y como la solicitud cumple con todos los requerimientos procesales exigidos para tales eventos (la transacción o conciliación), hasta ahora no se ha dictado sentencia en el proceso, el escrito fue presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual se incluye el acuerdo suscrito por la demandante y el demandado y que, una vez estudiado el mismo se ajusta a derecho sustancial y versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, se aprobará el acuerdo suscrito por las partes y se dispondrá la terminación del proceso en razón a la conciliación celebrada entre los extremos de la actuación, donde pactan todos los extremos de la litis que versa entre otros los alimentos de la menor **MÉLANY GÓMEZ GRISALES**.

Así mismo, se levantarán las medidas cautelares decretadas y no se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, en virtud del acuerdo suscrito entre estos.

Por lo discurrido, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que llegaron los señores **ÁNGELA MARCELA GRISALES GALLEGÓ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.829.181, como representante legal de su menor hija **MÉLANY GÓMEZ GRISALES** identificada con NUIP nro. 1.054.886.447 y el señor **ÉDISON ARMANDO GÓMEZ HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.074.416, consistente en:

“(…) RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS A LOS QUE HAN LLEGADO LAS PARTES, ASÍ:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: en favor de **MELANY GOMEZ GRISALES** continúa en cabeza de su progenitora señora **ANGELA MARCELA GRISALES GALLEGO**, quien reside con ella en la ciudad de Manizales actualmente.

Por lo anterior deberá actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral.

Igualmente se debe garantizar la “potestad-deber del progenitor que no detenta la custodia, de sostener encuentros y reuniones que permitan mantener el vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con su hija” (STC2717-2021)

“La responsabilidad parental es solidaria y se predica de ambos progenitores en igualdad de condiciones; de manera que las decisiones en torno a la crianza de la niña, con independencia de quién detente la custodia, competen a ambos padres, mientras ambos posean la potestad parental respecto de ésta. (STC2717-2021)”

REGIMEN DE VISITAS: Las visitas a las que **MELANY GÓMEZ GRISALES** tiene derecho serán realizadas por el progenitor **de manera abierta, previo acuerdo entre las partes para establecer los días y horarios**, garantizando igualmente la comunicación y el contacto libre y directo con su hija, a través de medios telefónicos y/o virtuales para lo cual establecerán **una hora de llamada**, COMPROMISO EN DOBLE VIA.

Garantizando igualmente que los periodos vacacionales y/o de receso escolar, en lo posible serán tiempos compartidos entre los progenitores, previo acuerdo y alternados al año siguiente. Especialmente en vacaciones de mitad de año, que compartirá con su progenitor si así lo disponen las 3 semanas completas y a final de año serán compartidas las fechas y alternas al año siguiente, iniciando en diciembre de 2024 desde que salga de su actividad académica y hasta el 28 de diciembre tiempo que compartirá con su progenitor.

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA Las partes acuerdan en favor de **MELANY GOMEZ GRISALES** que la cuota alimentaria en favor de su hija, es la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, los cuales están a cargo de su progenitor señor **EDISON ARMANDO GÓMEZ HURTADO** y los cuales serán consignados a la señora **ÁNGELA MARCELA GRISALES GALLEGO** a la cuenta de Nequi No. **3002096331**, entre los días 5 al 8 de cada mes, iniciando el 5 de febrero de 2024

VESTUARIO: El progenitor suministrará vestuario a necesidad y especialmente en los meses de diciembre, junio y Abril (cumpleaños) por valor de \$ 200.000,00 cada uno, en caso de no poder suministrarlo, consignará el respectivo valor.

SALUD Y EDUCACIÓN: En idéntico sentido, los gastos en salud que no cubra el POS (copagos, cuotas moderadoras atención particular) y de Educación Básica, serán cubiertos por partes iguales entre los progenitores, previa acreditación de los mismos (Matrícula, seguro escolar, uniformes, papelería etc).

INCREMENTO: La cuota alimentaria aumentará cada año de acuerdo con las determinaciones del gobierno nacional frente al salario mínimo, a partir de **ENERO DE 2025**, salvo que las partes acuerden un incremento superior.

SEGUNDO: Advertir a las partes que ésta acta tiene efecto vinculante, obliga a las partes al cumplimiento de las obligaciones conciliadas, hace tránsito de cosa juzgada, no se puede volver a tratar el tema de controversia, y presta mérito ejecutivo (Artículo 64 Ley 2220 de 2022), en caso de incumplimiento de una de las partes la otra puede dirigirse al sistema judicial solicitando el cumplimiento de su derecho.

TERCERO: El acta de conciliación, presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria por más de un mes (art. 129 L.1098/2006), conducta que es igualmente sancionable penalmente por el delito de inasistencia alimentaria (art. 233 C.P.); Y en caso de sustracción, retención u ocultamiento de los hijos se configura el delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad (art. 230 A C.P.)

CUARTO: Dando cumplimiento al artículo 9 de la Ley 2097 del 02 de Julio de 2021⁴, **REGLAMENTADA POR EL** Decreto 1310 de 2022⁵ **SE ADVIERTE de las Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así:**

REGISTRO DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.

1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.

2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se

pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.

3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito. En el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.(Permisos para salida del País)

Agotada de esta manera el objeto de la diligencia a satisfacción de las partes se termina la misma, y se firma por quien presidió la audiencia en señal de asentimiento con su texto y se deja registro fotográfico de los asistentes a la diligencia.”

SEGUNDO: LEVANTAR la prohibición de salida del país que pesa sobre el demandado señor **ÉDISON ARMANDO GÓMEZ HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.074.416.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente con destino a las autoridades de migración.

TERCERO: LEVANTAR la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los activos que se encuentren depositados en contratos de cuentas corrientes o cuentas de ahorros, así como de cualquier otro producto financiero a nombre del demandado, en la oficina principal de las sucursales de los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POLULAR, BANCO PICHINCA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, HELM BANK.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: LEVANTAR la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 20% del salario mensual e igual porcentaje; 20% de las primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y de todo lo que devengue el demandado, señor **ÉDISON ARMANDO GÓMEZ HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.074.416, como trabajador de la empresa SERVIAMBIENTAL SA.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

QUINTO: TERMINAR POR TRANSACCIÓN el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido a través de apoderado judicial por la señora **ÁNGELA MARCELA GRISALES GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.829.181, como representante legal de su menor hija **MÉLANY GÓMEZ GRISALES** identificada con NUIP nro. 1.054.886.447 y en contra del señor **ÉDISON ARMANDO GÓMEZ HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.074.416, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes en razón al acuerdo allegado.

SÉPTIMO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez realizadas las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39f72e3332fba5fa246dc9e1e3e5db6523e312c99cd539fc52d8c8d3ad2e581**
Documento generado en 26/02/2024 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>